

2025

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

**Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL AUTO 001 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, POR EL CUAL SE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.**

<p><b>EXPEDIENTE CUN</b></p>	<p>PRF- 2019-00881 AC- 80682-2018-25893</p>
<p><b>PROCEDENCIA</b></p>	<p>Gerencia Departamental Colegiada De Santander</p>
<p><b>ENTIDAD AFECTADA</b></p>	<p>DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT: 890.201.235-6.</p>
<p><b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS</b>, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander para el periodo comprendido del 6/02/2013 a 22/10/2014.</li> <li>2. <b>MARITZA PRADA HOLGUÍN</b>, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.286.932, Secretaria de Desarrollo Departamento de Santander, para el periodo comprendido del 1/12/2014 y el 31/12/2014.</li> <li>3. <b>FRANCISCO RANGEL CASTRO</b>, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16, Supervisor Contrato de Obra, en el año 2014.</li> <li>4. <b>JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO</b>, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA (Interventor) con participación del 95%.</li> <li>5. <b>INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA</b>, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ o quien haga sus veces, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA (Interventor) con participación del 5%.</li> <li>6. <b>CESAR IVAN GIL SILVA</b>. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.256.505 Chinácota (Norte de Santander), Contratista.</li> </ol>

379

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

**Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024**

<p><b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b></p>	<p>- <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>, NIT.890.201.235-1 Vinculada en virtud de la Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015 suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80.</p> <p>-<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> NIT.860.009.578-6 Vinculada en virtud de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N 096- 44-101100033', y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014 hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80 CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde 30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715 CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta 30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431.</p>
<p><b>TRAMITE</b></p>	<p>Ordinario – Única Instancia.</p>
<p><b>CUANTIA INICIAL:</b></p> <p><b>CUANTIA FINAL</b></p>	<p>MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.541.883.908,9).</p> <p>QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$533.480.245,23) INDEXADA.</p>

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

<b>PROVIDENCIA EN CONSULTA</b>	Auto No. 001 de 20 de febrero del 2024, por el cual se Falló con y Sin Responsabilidad Fiscal.
--------------------------------	--

### **LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la Segunda Instancia de los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede como le corresponde a resolver el Grado de Consulta, ordenado en el Auto 001 del 20 de febrero de 2024, por el cual se Falló con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 2019-00881**.

#### **I. ANTECEDENTES:**

El presente proceso tiene su origen en la Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-presentada el 19 de octubre de 2017, por la Dra. ADRIANA M. HURTADO RUIZ, Jefe de Planeación del Ministerio de Cultura, que dio origen a la auditoría practicada por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a los recursos del Orden Nacional ( Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo a la Telefonía Móvil) transferidos al Departamento de Santander, en la Vigencia 2013, la cual arrojó el Hallazgo Fiscal No.66399, por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra Pública 5606 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo 4486 del 17 de octubre de 2013, suscrito entre el citado departamento y el municipio de Socorro, Santander, para la remodelación del teatro municipal Manuela Beltran.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Visible en el expediente SAE 1 Formato Hallazgo Fiscal 663999.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Con fundamento en lo anterior la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, profirió el auto No 0052 del 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, por el cual se inició la Indagación Preliminar No 2018-01937 en el departamento de Santander, la cual culminó con el auto N°16 del 15 de mayo de 2019, sugiriendo el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal<sup>3</sup>.

### II. HECHOS:

Según el auto No. 039 del 10 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-0881, los hechos constitutivos de daño son los siguientes:

*"Mediante Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-D, la Jefe de Planeación del Ministerio de Cultura, informa de presuntas irregularidades en la legalización de los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, girados al departamento de Santander, los cuales no habrían sido "reintegrados o soportada su ejecución", conforme a lo previsto en los artículos 75 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2° del Artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y Parágrafo 2° del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.*

*En la visita técnica realizada por el Ingeniero Civil de la CGR, en apoyo a la denuncia 2017-126202-80684-D, se encontraron falencias respecto de las obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5600, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013, celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro — (S), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" con los recursos provenientes del incremento del 4% al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de la telefonía móvil, con presupuesto asignado de COSTO TOTAL OBRA: \$2.217.071.576 + INTERVENTORIA: \$ 87.437.387 \$ 2.304.508.963 y plazo de ejecución DIECIOCHO (18) meses.*

*Las prenombradas falencias, son detalladas en el informe técnico presentado por el Ingeniero Civil de la CGR, y fueron cuantificadas en el Hallazgo Fiscal como detrimento patrimonial al Estado en cuantía de DOS MIL TRECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$2.304.538.963) suma que se determinó tomando el valor del contrato de obra \$2.217.071.576, más el valor del contrato de interventoría por valor de \$87.437.387, toda vez que esta obra a la fecha no se ha puesto en funcionamiento desde el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se liquidó el contrato de obra No. 5606 de 2013, con el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013."*

---

<sup>2</sup> Visible en el expediente SAE 7 Auto de Apertura de la Indagación Preliminar 0052 del 29 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> Visible en el expediente SAE 45 Auto de Cierre de la Indagación Preliminar 016 del 15 de mayo de 2019.

2024

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

*Como quiera que del Hallazgo Fiscal y las pruebas adjuntas, se advirtió, que en la fuente de financiación, confluían otros recursos públicos, diferentes a los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, se procedió al desarrollo de la indagación preliminar No 2018- 01937, a efectos de establecer la naturaleza de los otros recursos invertidos en el desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013, y de esta manera, la competencia de la Contraloría General de la República, para ejercer el control fiscal sobre los mismos.*

*Con el material probatorio recaudado en la actuación preliminar, se determinó en detalle las falencias que impiden poner en uso el Teatro Manuela Beltrán del municipio del Socorro — Santander, en torno al sistema eléctrico, el cual desconoció los requisitos establecidos tanto en la Norma Técnica Colombiana NTC 2050, como en las Normas Técnicas de la Electrificadora de Santander S.A. — ESP, en su condición de Operador de Red Local, los requerimientos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y con lo definido por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, generando la pérdida de los recursos invertidos pues el teatro no puede bajo ninguna circunstancia ponerse en funcionamiento, sin antes haber corregido todo lo concerniente al sistema eléctrico, y por el deterioro de la estructura física causada por el no uso de la misma.”*

### III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

1. Auto de Apertura No. 039 del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegia de Santander, inicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **2019-00881**, vinculando como presuntos responsables a: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS identificado con CC No 91.505.920, Secretario de Desarrollo del Departamento de Santander, entre 6/02/2013 a 22/10/2014, MARITZA PRADA HOLGUÍN, Identificada con C.C No 63.286.932 expedida en Bucaramanga, Secretaria de Desarrollo entre el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, FRANCISCO RANGEL CASTRO, Identificada con C.C No. 91.463.736, expedida en Rionegro Santander, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16, Supervisor del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, JOHANNA PAOLA SANTOS REY, Identificada con C.C. No. 37'713.409, apoyo Técnico a la Supervisión del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO como miembro del CONSORCIO CULTURA (INTERVENTOR), con un porcentaje de participación de 95%. INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, identificada con el NIT. 800228569-0, representada legalmente por FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. No 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA (INTERVENTOR) con un porcentaje de participación del 5% y CESAR IVAN GIL SILVA, Identificado con C.C. No. 13.256.505 de Chinácota (Norte de Santander), en su condición de Contratista en el Contrato de Obra No. 05606 de 2013.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Notificado a los presuntos responsables de la siguiente manera:

<b>PRESUNTO RESPONSABLES</b>	<b>TIPO DE NOTIFICACION</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACION</b>
JOHANNA PAOLA SANTOS REY, supervisor del Contrato de Obra No. 5606 de 2013.	Por Aviso 0147	5/09/2020 <sup>4</sup>
INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ o quien haga sus veces.	Notificación Electrónica ciambhta@yahoo.com	16/09/2020. <sup>5</sup>
JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC No 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, a través de apoderada Sonia Caro Sobrino.	Notificación Electrónica <a href="mailto:abogadasoniacarp@hotmail.com">abogadasoniacarp@hotmail.com</a>	30/09/2019 <sup>6</sup>
MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No 63.286.932, Secretaria de Desarrollo Departamento de Santander.	Por Aviso 509	24/09/2019 <sup>7</sup>

<sup>4</sup> Visible en el expediente SAE 30 Notificación por aviso 0147 de 2020

<sup>5</sup> Visible en el expediente SAE Notificación electrónica Ingeniería Civil Ambiental Limitada.

<sup>6</sup> Visible en el expediente SAE 48 Notificación electrónica

<sup>7</sup> Visible en el expediente SAE 49 Notificación por aviso 509 de 2019.

2058

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

### Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

FRANCISCO RANGEL CASTRO CC No 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 Supervisor Contrato de obra	Por Aviso 510	24/09/2019. <sup>8</sup>
JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 95%.	Notificación Personal	25/09/2019 <sup>9</sup>
CESAR IVAN GIL SILVA. con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (N/ Santander), Contratista de obra.	Notificación por Aviso 514	24/09/2019 <sup>10</sup>

2. Mediante el Auto 021 de 5 de febrero de 2020, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander ordenó la recepción de las versiones libres y espontáneas a los implicados dentro del **PRF 2019-00881**<sup>11</sup>
3. El 25 de febrero de 2020, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander recibió versión libre y espontánea a la señora MARITZA PRADA HOLGUÍN: Identificada con C.0 No 63.286.932 expedida en Bucaramanga, secretaria de Desarrollo entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 dentro del **PRF 2019-00881**<sup>12</sup>
4. Por Auto 047 del 11 de noviembre de 2020, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander decretó pruebas dentro del **PRF 2019-00881**<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Visible en el expediente SAE 50 Notificación por aviso 510 de 2019.

<sup>9</sup> Visible en el expediente SAE 52 Notificación Personal Jose Luis Larrotta.

<sup>10</sup> Visible en el expediente SAE 54 Notificación Por Aviso 514 de 2019.

<sup>11</sup> Visible en el expediente SAE 4 Auto 021 del 5/02/2020.

<sup>12</sup> Visible en el expediente SAE 11 Versión Libre y espontánea del 25 de febrero de 2020.

<sup>13</sup> Visible en el expediente SAE 25 Auto 047 del 11/11/2020.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

5. Mediante el Auto 066 del 15 de abril de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander corrió traslado de los informes técnicos rendido por el Ingeniero Civil Carlos Fernando Cogollo Profesional G- 01, dentro de la actuación especial de atención de la Denuncia ciudadana 2018-126202-80684-D y del informe técnico, rendido dentro de la indagación preliminar, por el Ingeniero Eléctrico ALBEY ALFONSO REYES SILVA, Profesional Universitario G-01 a los implicados.<sup>14</sup>
6. Por Auto 100 de 2 de junio de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander ordenó la aclaración y adición de los informes técnicos dentro del **PRF 2019-00881**<sup>15</sup>
7. Acta de visita de obra de fecha 28 de junio de 2021, suscrita por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander y el Ingeniero civil Oscar Javier Castellanos Chaparro.<sup>16</sup>
8. Por Auto 139 del 22 de julio de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander prorrogó el término para rendir la Adicción y Aclaración del informe técnico dentro del **PRF 2019-00881**.<sup>17</sup>
9. El 4 de agosto de 2021, el Ingeniero OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO presentó aclaración del informe técnico dentro del **PRF 2019-00881**<sup>18</sup>.
10. Por Auto 162 del 23 de agosto de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander corrió traslado de la aclaración del informe técnico dentro del **PRF 2019-00881**<sup>19</sup>
11. Mediante el Auto 011 del 15 de marzo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander decretó pruebas dentro del **PRF 2019-00881**.<sup>20</sup>
12. Acta de visita de obra de fecha 8 de agosto de 2022, suscrita por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander y el Ingeniero civil Oscar Javier Castellanos Chaparro.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Visible en el expediente SIREF 44 Auto 066 del 15 de abril de 2021.

<sup>15</sup> Visible en el expediente SIREF 71 Auto 100 del 2 de junio de 2021.

<sup>16</sup> Visible en el expediente SIREF 75 Acta de Visita de Obra del 28/06/2021.

<sup>17</sup> Visible en el expediente SIREF 79 Auto 139 del 22 de julio de 2021.

<sup>18</sup> Visible en el expediente SIREF 83 Aclaración del Informe Técnico.

<sup>19</sup> Visible en el expediente SIREF 85 Auto 162 del 23 de agosto de 2021.

<sup>20</sup> Visible en el expediente SIREF 117 Auto 011 del 15 de marzo de 2022.

<sup>21</sup> Visible en el expediente SIREF 135 Acta de Visita Especial del 8/08/2022.

2059

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

13. Por Auto 131 del 15 de julio de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander ordenó la práctica del informe técnico dentro del **PRF 2019-00881**<sup>22</sup>
14. Mediante el Auto 246 del 26 de noviembre de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander decretó pruebas dentro del **PRF 2019-00881**<sup>23</sup>
15. Acta de Visita Especial del 8 de agosto de 2022, practicada por los funcionarios ALBEY ALFONSO REYES SILVA, OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO y JESSICA PAOLA BARON COBOS, apoyos técnicos y sustanciadora respectivamente dentro PRF No. 2019-00881 Departamento de Santander, para verificar la ejecución del Contrato de Obra 5606 del 2013.<sup>24</sup>
16. Mediante el auto 002 del 28 de marzo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander imputó responsabilidad fiscal en contra de: FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, JOSE LUIS LARR37TA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces y CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la pérdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra No 5606-2013 y la pérdida total de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la Republica de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 326.570.194,96) y archivo las diligencias a favor de: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013<sup>25</sup>
17. Mediante el Auto URF 2-532 del 8 de mayo de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial 6, confirmó parcialmente el Artículo Cuarto del auto de archivo mixto No. 002 del 28 de octubre de 2022, proferido por la Gerencia

<sup>22</sup> Visible en el expediente SIREF 131 Auto 131 del 15 de julio de 2022.

<sup>23</sup> Visible en el expediente SIREF 101 Auto 246 del 26 de noviembre de 2021.

<sup>24</sup> Visible en el expediente SIREF 135 Acta de visita especial del 8 de agosto de 2022.

<sup>25</sup> Visible en el expediente SIREF 190 Auto de Imputación y Archivo 002 del 28 de marzo de 2023.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Departamental Colegiada de Santander dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00881 respecto de la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso en favor de JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013,

Y revocó parcialmente el Artículo Cuarto del auto de archivo mixto No. 002 del 28 de octubre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00881 CUN SIREF 80682-2018-25893, respecto de la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC No. 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander.<sup>26</sup>

18. Por Auto 001 del 12 de mayo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander adicionó la imputación fiscal dentro del **PRF2019-00881**<sup>27</sup>
19. Mediante el Auto 065 del 6 de junio de 2023, se resolvió una solicitud de nulidad, denegándola dentro del **PRF2019-00881**<sup>28</sup>
20. Por Auto 085 del 5 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 065 del 6 de junio de 2023, que resolvió una solicitud de nulidad, denegándola dentro del **PRF2019-00881**<sup>29</sup>
21. Mediante el Auto 092 del 17 de julio de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander aclaró el artículo cuarto del auto N°85 del 05 de julio de 2023 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 2019 — 0881, en el entendido que el recurso de Queja, procede contra la decisión de rechazo del recurso de Apelación, consignada en el artículo tercero y no en el artículo segundo, de dicha providencia.<sup>30</sup>
22. Mediante el Auto URF2-969 del 15 de agosto de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad fiscal resolvió el recurso de Queja manifestando que se encuentra bien declarada la improcedencia del recurso de apelación solicitado por parte del señor

<sup>26</sup> Visible en el expediente SIREF 197 Auto URF 2-532 del 8 de mayo de 2023.

<sup>27</sup> Visible en el expediente SIREF 201 Auto 001 del 12 de mayo de 2023.

<sup>28</sup> Visible en el expediente SIREF 202 Auto 065 del 6 de junio de 2023.

<sup>29</sup> Visible en el expediente SIREF 203 Auto 085 del 5 de julio de 2023.

<sup>30</sup> Visible en el expediente SIREF 211 Auto 092 del 17 de julio de 2023.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

### Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ Representante Legal de INGENIERÍA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA -CIAMB LTDA, y negado mediante el Auto No. 085 de 5 de julio del 2023.<sup>31</sup>

23. Por Auto 139 del 14 de septiembre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander resolvió una solicitud de pruebas dentro del **PRF2019-00881**<sup>32</sup>
24. Mediante el Auto 001 del 20 de febrero de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander profirió un fallo mixto de la siguiente manera:

**-FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de CULPA GRAVE en forma solidaria, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la pérdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra No 5606- 2013 y la pérdida parcial de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la República de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23) y en contra de:

1. FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, en su calidad de Supervisor
2. JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor
3. INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor
4. CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, en su calidad de contratista de obra.

**-FALLAR SIN RESPONSABILIDAD** frente a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA

<sup>31</sup> Visible en el expediente SIREF 215 Auto URF2-969 del 15 de agosto de 2023.

<sup>32</sup> Visible en el expediente SIREF 236 Auto 139 del 14 de septiembre de 2023.



PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.<sup>33</sup>

25. El 4 de marzo de 2024, la Doctora Marcela Galindo Duque, apoderada de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A presentó recurso de Reposición en contra del Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001 del 20/02/2024 expedido dentro del PRF No. 2019-088.<sup>34</sup>
26. El señor JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, presentó el recurso de Reposición en contra del Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001 del 20/02/2024 expedido dentro del PRF No. 2019-088.<sup>35</sup>
27. El señor FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, en su condición de Representante Legal de INGENERÍA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA -CIAMB LTDA, miembro del CONSORCIO CULTURA, formuló solicitud de Nulidad del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia con ocasión del Auto No. 001 del 20 de febrero de 2024.<sup>36</sup>
28. El señor FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, en su condición de Representante Legal de INGENERÍA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA -CIAMB LTDA, miembro del CONSORCIO CULTURA presentó recurso de Reposición en contra del Auto No. 001 del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se profiere el Fallo de Única Instancia<sup>37</sup>
29. El 4 de marzo de 2024, el señor CESAR IVÁN GIL SILVA, presentó Recurso de reposición contra el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal 001 del 20 de febrero de 2024.<sup>38</sup>
30. El 4 de marzo de 2024, el Doctor FRANCISCO RANGEL CASTRO presentó Recurso de reposición contra el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal 001 del 20 de febrero de 2024.<sup>39</sup>

<sup>33</sup> Visible en el expediente SIREF 271 Auto 001 del 20 de febrero de 2024.

<sup>34</sup> Visible en el expediente SIREF 274 Recurso de Reposición Compañía Aseguradora Seguros del Estado.

<sup>35</sup> Visible en el expediente SIREF 275 Recurso de Reposición JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO.

<sup>36</sup> Visible en el expediente SIREF 276 Solicitud de Nulidad.

<sup>37</sup> Visible en el expediente SIREF 277 Recurso de Reposición FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ.

<sup>38</sup> Visible en el expediente SIREF 278 Recurso de Reposición CESAR IVÁN GIL SILVA.

<sup>39</sup> Visible en el expediente SIREF 279 Recurso de Reposición FRANCISCO RANGEL CASTRO.

2061

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

31. El 4 de marzo de 2024, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, presentó Recurso de Reposición contra el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal 001 del 20 de febrero de 2024.<sup>40</sup>
32. Mediante el Auto 037 del 11 de marzo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander resolvió la solicitud de nulidad declarándola improcedente y extemporánea<sup>41</sup>.
33. Por medio del Auto 054 del 22 de marzo de 2024, se rechazó de plano el recurso de reposición formulado por INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, contra el Auto No. 037 del 11 de marzo de 2024.<sup>42</sup>
34. El 4 de abril de 2024, la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A, presentó derecho de petición solicitando copia de los autos que resuelve Recurso de Reposición y Grado de Consulta dentro del **PRF 20190881**<sup>43</sup>
35. Por Auto 003 del 2 de mayo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra Fallo de Única Instancia, confirmándolo en todas sus partes dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **2019-00881**.<sup>44</sup>
36. La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **PRF2019-0081**, el 8 de mayo de 2024, el cual fue asignado mediante el Auto No. 599 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6, para surtir el grado de consulta y para su sustanciación al profesional Halda Sanchez Medina, en la misma fecha.<sup>45</sup>

### IV. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.

El presente proceso de responsabilidad fiscal, tiene su origen en los hechos determinados mediante Hallazgo Fiscal producto de la Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-D por presuntas irregularidades en la Legalización de los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesta Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura giradas al departamento de Santander, los cuales no habrían sido

<sup>40</sup> Visible en el expediente SIREF 280 Recurso de Reposición GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Compañía Aseguradora Solidaria.

<sup>41</sup> Visible en el expediente SIREF 281 Auto 037 del 11 de marzo de 2024.

<sup>42</sup> Visible en el expediente SIREF 288 Auto 054 del 22 de marzo de 2024.

<sup>43</sup> Visible en el expediente SIREF 296 Auto 296 Derecho Petición Compañía Aseguradora Seguros del Estado.

<sup>44</sup> Visible en el expediente SIREF 301 Auto 003 del 2 de mayo de 2024.

<sup>45</sup> Visible en el expediente SIREF 305 Auto 599 del 8 de mayo de 2024.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

"reintegrados o soportada su ejecución", conforme a los previsto en los artículos 75 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2° del Artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y Parágrafo 2° del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.

Los mencionados recursos públicos, habrían sido invertidos, en la obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5606, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013, celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro (Santander), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" con los recursos provenientes del incremento del 4% al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de la telefonía móvil, con presupuesto asignado de COSTO TOTAL OBRA: \$ 2.217.071.576 más INTERVENTORIA: \$87.437.387,00 para un total de \$2.304.508.963,00 y plazo de ejecución DIECIOCHO (18) meses.

Con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, con Resolución No. 2107 de 02 de abril del 2018 se autorizó comisión al Ingeniero Civil de la CGR, Carlos Cogolló, por los días 24 y 25 de abril de 2018 al municipio del Socorro — Santander, para realizar visita técnica a las obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5606, corroborándose la existencia de falencias, que son detalladas en el informe técnico rendido el 15 de mayo de 2018, las cuales resumen así:

*"La parte eléctrica en su totalidad no es funcional debido a que todas estas instalaciones NO han sido certificadas por la ESSA o por un tercero diferente al propietario y constructor para la correspondiente legalización del servicio ante el Operador de Red (OR) respectivo, (no cumple el RETIE, Normas NTC-2050 y RETTILAP); a la fecha se tiene una acometida provisional, situación que impide la utilización y aún más la puesta en marcha y recibo de las obras por el Municipio del Socorro, para cuando se ponga en funcionamiento el sonido, aire acondicionado, tramoyas ascensores, el Teatro cuenta con un límite de carga eléctrica que no le permite operar y garantizar al máximo el funcionamiento continuo y eficiente de la instalación eléctrica y evitar un enorme daño a los equipos y accidentes. (...)"*

Se cuantifico inicialmente, el detrimento patrimonial al Estado en cuantía de DOS MIL TRECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.304.538.963,00) suma que se determinó tomando el valor del contrato de obra \$2.217.071.576, más el valor del contrato de interventoría por valor de \$87.437.387, toda vez que esta obra a la fecha no se ha puesto en funcionamiento desde el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se liquidó el contrato de obra No. 5606 de 2013, con el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013."

2062

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Dentro de la Indagación Preliminar 2018-01937, con oficio No. 20191E0011239 del 11 de febrero de 2019, se designó al funcionario Albey Alfonso Reyes Silva Ingeniero Electricista, para prestar apoyo técnico con el fin de verificar el estado actual de la obra "REMODELACION DEL TEATRO MUNICIPAL BELTRAN DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", en cuanto a las falencias detectadas por el funcionario que realizó el apoyo técnico en la Denuncia, encontrando que:

1. La instalación eléctrica del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro, construida dentro del marco del Contrato de Obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013, en la actualidad no cumple en su acometida ni en las instalaciones de uso final con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 2050, con las Normas Técnicas de la Electrificadora de Santander S.A. — ESP como Operador de Red Local, con los requerimientos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y con lo definido por el reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.
2. De acuerdo a lo anterior no es posible energizar la acometida y alimentar eléctricamente los sistemas especiales tales como, Aire Acondicionado, Elevador, Tramoyas, y Sonido sin exponerse a un alto riesgo de operación, cortocircuitos, sobrecargas, etc.
3. Igualmente, las instalaciones eléctricas no podrán ser objeto de certificado de conformidad RETIE a fin de que el Operador de Red (ESSA) acceda a conectar el servicio de energía eléctrica a la edificación.

Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante auto N°131 del 15 de julio de 2022, se ordenó la práctica de una nueva visita técnica por parte de los ingenieros ALBEY ALFONSO REYES SILVA y OSCAR JAVIER CASTELLANOS a las instalaciones del TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE EL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" a efectos de que mediante informe técnico conceptúen entre otras, sobre la calidad funcionalidad y estabilidad del Sistema de tramoyas, poleas y parrillas y los demás ítems del Contrato de obra pública 5606, que fueron detectados como hallazgos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, al igual que establecer y actualizar la cuantía, de las falencias, si las hubiere, para así posteriormente determinar, el posible detrimento patrimonial al Estado.

Los profesionales, realizaron inspección a las instalaciones del TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN en el Municipio de El Socorro, durante los días 08 al 12 de agosto de 2022, en la cual se inspeccionó el sistema de sonido el cual se energizó, pero no operó por falta de continuidad física de los

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

conductores a los equipos de salida (amplificación), el contratista indicó que haría la gestión para poner a punto este sistema.

Igualmente se revisó el sistema de tramoyas en donde se evidenció el funcionamiento de los motores y operación de las guayas verticales, no obstante, las guayas horizontales que abren y cierran las cortinas se encuentran trabadas y no se pueden accionar.

Como quiera que se demostró a través de la pruebas, técnicas, documentales y testimoniales legalmente allegadas, practicadas y controvertidas dentro de la presente actuación administrativa, que algunos ítems del contrato de obra, con la anuencia de la Interventoría y el Supervisor designado por la Administración, fueron ejecutados de manera incompleta o irregular por parte del contratista Cesar Ivan Gil Silva, desconociendo los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente, para el seguro y adecuado funcionamiento de las instalaciones existentes y de las demás obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, lo que condujo a la no funcionalidad de este escenario, durante un término de diez años, tiempo durante el cual se privó a la comunidad del aprovechamiento y disfrute del mismo, obligando a su vez, a la administración Departamental, a una nueva inversión de recursos públicos en una nueva contratación, para subsanar lo irregularmente ejecutado y restablecer su funcionamiento.

Ahora bien, en lo respecta a los recursos afectados en el contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, es preciso aclarar que este, contemplo dentro de su objeto, la supervisión de dos obras, a las cuales asigno un presupuesto individualizado así:

1) "Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro Departamento De Santander valor interventoría: \$97.437.386,17 y

2) "Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga- Departamento De Santander" valor interventoría \$13.459.770. El reproche fiscal que se ha realizado dentro de la presente actuación, al consorcio interventor, es respecto al seguimiento de la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato de obra 5606 de 2013, específicamente en lo que respecta a las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, cuya ejecución se vio afectada por las no conformidades, por ítems no ejecutados, y las no conformidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas en la obra contratada, reseñadas en los informes técnicos, anteriormente citados.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Así las cosas, se tiene que el detrimento patrimonial en el caso de marras, corresponde a la suma total de QUINIENTOS DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$510.027.237,7) cuantía total que comprende:

El valor de las falencias y no conformidades de los ítems afectados en el contrato de obra N ° 5606-2013 respecto de las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, esto es a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.589.851,00) más los NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$97.437.386,17) invertidos para el pago de las labores de "Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander.

No obstante, como quiera que la competencia de la Contraloría General de la República, se limita a los Recursos del Ministerio de Cultura provenientes del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, (Exógenos) la cuantía corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$316.564.367,71) así:

DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	CUANTIFICACION TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	PORCENTAJE RECURSOS MINCULTURA	CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL CGR
CONTRATO DE OBRA	\$412.589.851,00	59,17%	\$244.129.414,84
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$97.437.386,17	74,34%	\$72.434.952,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$523.486.784,17</b>		<b>\$ 316.564.367,71</b>

El A quo procedió a efectuar la indexación del daño patrimonial arrojando la suma de \$ 533.480.245.23 a reintegrar y con respecto a los implicados profirió una decisión mixta de la siguiente manera:

**-FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de CULPA GRAVE, en forma solidaria, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la perdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra No 5606- 2013 y la pérdida parcial de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

de la República de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23) y en contra de: FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, en su calidad de Supervisor, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor y CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, en su calidad de contratista de obra.

**-FALLO SIN RESPONSABILIDAD** frente a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

### V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Para responder de manera adecuada al problema jurídico que plantea el caso concreto, se expondrá una consideración general sobre: (A) El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal y (B) Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

#### A. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...).”*

De la norma transcrita se concluye que el grado de consulta procede como el mecanismo legal, en el proceso de responsabilidad fiscal a través del cual el superior jerárquico de quien profiere la decisión, bien sea de (i) archivo o un (ii) fallo sin responsabilidad fiscal o (iii) cuando habiendo dictando un fallo que declare la responsabilidad, el responsable hubiese estado representado por un apoderado de

2064

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

oficio, la modifique, confirme, revoque u ordene con la motivación respectiva que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.<sup>46</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el grado de consulta, de la siguiente forma:

*"Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.*

*La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla"<sup>47</sup>*

*"No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente.*

*Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente-, o la confirma"<sup>48</sup>*

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus.<sup>49</sup>

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha entendido que *"mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite"*.<sup>50</sup>

En materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *"permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda*

<sup>46</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

<sup>47</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995

<sup>48</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996

<sup>49</sup>Corte Constitucional. Sentencias C-968 e 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013

<sup>50</sup>Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

*vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.*<sup>51</sup>

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra “dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis”.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, frente a la finalidad del grado de consulta, determinó en el Concepto Jurídico EE18786 de junio 23 de 2004 lo siguiente:

*“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.*

*En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal”.*

Aunado a lo anterior, en el concepto 2013EE22001 del 22 de marzo, reiteró:

*“Las decisiones que se tomen en instancia de grado de consulta deben obedecer precisamente a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y si la providencia que se revisa es contraria a ello, es procedente proferir una decisión atendiendo a la garantía de tales eventos”.*

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se adelante el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

### **B. Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:**

En el núcleo de la responsabilidad fiscal, se encuentra el concepto de la gestión fiscal, el cual está relacionado con el correcto manejo de los bienes o fondos públicos. La gestión fiscal es definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las*

---

<sup>51</sup>Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

*personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

La responsabilidad fiscal buscar evaluar y si es del caso, atribuir responsabilidad a un sujeto habilitado para la gestión de bienes y fondos públicos; una persona que en virtud de un título jurídico ha sido acreditada para el manejo o administración del patrimonio público<sup>52</sup>.

Ahora, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave. Para la ley y la jurisprudencia<sup>53</sup> debe existir entre dicha imputación y el daño generado al patrimonio público, una relación causal, esto es un nexo o conexión entre el daño causado y la conducta dolosa o gravemente culposa se atribuye al investigado.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben darse los elementos consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es: (1) Un daño patrimonial al Estado, (2) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y (3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### 1. El daño:

Frente al elemento de daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa lo siguiente

**“Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

**Nota:** La modificación realizada por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, al artículo 6 de la Ley 610m de 2000, fue declarada inexecutable por la sentencia C-090 de 2022.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

El daño patrimonial al Estado es el elemento de partida de la responsabilidad fiscal, sin él, no surge la obligación de indemnizar. Al respecto, la Corte Constitucional desde el año 1996, ha entendido:

*“De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa.*

*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”<sup>54</sup>.*

En el mismo sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado que el “carácter cierto del daño es una de las condiciones de su existencia”<sup>55</sup>, por lo que la ausencia del daño conlleva a la imposibilidad de declarar la responsabilidad fiscal. En este sentido, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 prescribe:

*“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable”.*

En términos prácticos, el Consejo de Estado ha admitido que el presupuesto de certidumbre del daño fiscal implica que este no debe ser eventual o hipotético, el perjuicio que se deriva de la conducta reprochada debe existir, lo que supone la obligación de determinar si el mismo tuvo ocurrencia o no, mediante el análisis de los medios de prueba que se allegan al proceso<sup>56</sup>.

A través del carácter cierto de la lesión a los bienes del Estado, se busca corroborar que la afectación al Estado, esto es el daño es: “verdadero, seguro e indubitable”

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de octubre del 2015. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

<sup>56</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P; Lucy Jeannette Bermúdez. Sentencia del 23 de agosto 23 de 2018

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Frente a la certeza del daño, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece el objetivo de la responsabilidad fiscal, así como el grado de imputación subjetiva o culpabilidad para su atribución, dice la norma en comentario:

*"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

### 2. La conducta:

Frente al elemento de la culpabilidad en la responsabilidad fiscal, corresponde al dolo o la culpa grave, estándar que no solo tiene un carácter legal, sino constitucional, al establecer el artículo 90 de la Constitución la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, admitiendo también la responsabilidad subjetiva de los funcionarios con base en los conceptos de dolo y culpa grave, por cuanto es posible que el daño se genere a partir de la acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.<sup>57</sup>

Debe insistirse en que la responsabilidad fiscal es "de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"<sup>58</sup>.

Frente a la valoración subjetiva de la conducta del agente, esto es la determinación del actuar con dolo o culpa grave, es necesario destacar que estas categorías volitivas no se encuentran definidas en la Ley 610 de 2000, por lo cual es necesario acudir a las fuentes del derecho para su adecuada aplicación.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece una serie de presunciones sobre el dolo y la culpa grave, más no realiza definición alguna de estos grados de culpabilidad.

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. M.P: Antonio Barrera Carbonell, también se puede consultar la Sentencia C430 de 2000.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Complementando lo anterior, el Código Civil en su artículo 63 define al dolo como *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Por su lado, el mismo artículo en referencia define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

La Corte Constitucional ha explicado que el obrar doloso, se determina en el caso concreto, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, pero esto no es obstáculo para concluir que ciertas conductas son eminentemente dolosas, como ocurre cuando el servidor público que no tuvo la precaución de verificar la realidad del supuesto fáctico a la hora de expedir el acto correspondiente o cuando la decisión ha sido adoptada sin aparente sustento legal<sup>59</sup>.

Desde el punto de la analogía, el dolo es definido por el artículo 5 de la Ley 678 de 2011, cuando *“el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*.

En lo referente a la culpa grave, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>60</sup> ha entendido que esta hace referencia a *“la torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no pueden excusarse, es decir los que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo”*<sup>61</sup>.

Esta línea es recogida por la Corte Constitucional, al expresar que no cualquier error es equiparable a la culpa grave, este tipo de culpabilidad, sólo se predica del error que por sus dimensiones solo pudo haberse cometido con total negligencia.

En este sentido, el dolo surge por un abuso u omisión en el ejercicio de los poderes atribuidos, mientras que la culpa grave se producirá por el error inexcusable en el ejercicio u omisión de las labores encomendadas.

### 3. Del nexo causal:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y

---

<sup>59</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-455 de 2002. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>60</sup>Citada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 2002.

<sup>61</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 1988. M. P: Eduardo García Sarmiento.

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

### VI. CONSIDERACIONES GRADO DE CONSULTA

Hechas las consideraciones anteriores, procede este despacho a revisar el auto 001 del 20 de febrero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, por el cual se fallo con y sin responsabilidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 2019-00881**, de la siguiente manera:

**-FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de CULPA GRAVE, en forma solidaria, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la pérdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra No 5606-2013 y la pérdida parcial de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la República de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23) y en contra de: FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, en su calidad de Supervisor, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor y CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, en su calidad de contratista de obra.

**-FALLO SIN RESPONSABILIDAD** frente a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Es importante aclarar, que de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede el Grado de Consulta frente a ciertas providencias que se encuentran taxativamente en la Ley, con el objeto de que el superior jerárquico pueda revisar, la decisión del inferior, como son: auto de archivo, el **fallo sin responsabilidad fiscal** y cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado sea representado por apoderado de oficio.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

En el caso en cuestión la decisión objeto de consulta corresponde al fallo sin responsabilidad fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada a favor de los señores: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, ya que los demás implicados fueron representados por apoderado de confianza y en nombre propio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **2019-00881**.

La presente Actuación Fiscal se originó por la Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684, presentada el 19 de octubre de 2017, por la Dra. ADRIANA M. HURTADO RUIZ, Jefe de Planeación del Ministerio de Cultura, que dio origen a la auditoría practicada por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a los recursos del Orden Nacional ( Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo a la Telefonía Móvil) transferidos al Departamento de Santander, en la Vigencia 2013, la cual arrojó el Hallazgo Fiscal No.66399, por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra Pública 5606 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo 4486 del 17 de octubre de 2013.

El citado Convenio fue suscrito entre el Departamento de Santander y el Municipio del Socorro, Santander el 17 de octubre de 2013, con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" con presupuesto asignado de costo total: \$2.217.071.576,00 más INTERVENTORIA: \$87.437.387,00 para una total de \$2.304.508.963,00 y plazo de ejecución DIECIOCHO (18) meses.

El convenio ejecutaría el proyecto inscrito y viabilizado en el Banco de Programa y Proyectos de Inversión del Departamento de Santander, bajo el número 2013-068000- 0301, enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Santander En Serio Gobierno De La Gente 2012-2015, línea estratégica Santander Generacional, Programa: Desarrollo y adecuación de la infraestructura cultural del departamento, el cual, además, había sido objeto de concepto técnico favorable, por el Ministerio de Cultura, mediante el oficio MC 010166-1-2013 del 27 de agosto de 2013, suscrito por el Director de Patrimonio.

Para desarrollar el Convenio Número 0004486 de 2013, se celebró el Contrato de Obra 5606 del 11 de diciembre de 2013, entre el Departamento de Santander y Cesar Iván Gil Silva, con el fin de ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras relacionadas con la "Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander", además dentro del

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

objeto del contrato se incluían las obras de "Mantenimiento de la Iglesia San Laureano del Municipio de Bucaramanga", como símbolo del patrimonio cultural. ", al cual se le asignó inicialmente un presupuesto total de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.466.657,156,90). distribuido así:

-DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.207.071.575,00) para la "Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander.

-DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$259.585.581). para el "Mantenimiento de la Iglesia San Laureano del Municipio de Bucaramanga.

A su turno, se celebró con el CONSORCIO CULTURA, representado por José Luis Larrotta Maldonado, Contrato de Interventoría número 00000957 de 30 de enero de 2014, cuyo objeto es "Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander Y Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga-Departamento De Santander, por un valor total de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$110.987.156,17).

El contrato fue recibido mediante acta de fecha 15 de diciembre de 2014 y liquidado El 30 de diciembre de 2014, recibándose a satisfacción y declarándose a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del Contrato de Obra No. 5606 de 2013.

No obstante, Lady Joana Cortes Pinzón, directora de Cultura, Turismo y Recreación de Municipio del Socorro (Santander), con oficio N°20160187490 radicado en la Gobernación de Santander en Fecha 2016-11-24, informa que, aunque el contrato para la "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO" fue liquidado en el año 2014, las obras no se han recibido por la autoridad competente, debido a irregularidades que impiden su normal funcionamiento.

Conforme a lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander profirió el auto 0052 del 29 de noviembre de 2018, por el cual se dio inicio a la Indagación Preliminar 2018-01937, en las dependencias del departamento de Santander con el fin de establecer la naturaleza jurídica de los recursos invertidos en la celebración de los Contratos de Obra Pública No. 5606 del 11 de diciembre de 2013 y de Interventoría No. 957 de 2014 y su ejecución.



PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

De acuerdo con el Informe Técnico del 25 de abril de 2019, practicado por el Ingeniero Electricista ALBEY ALFONSO REYES SILVA, Profesional Universitario 01, de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dentro de la Indagación Preliminar 2018-01937, se concluyó frente a la ejecución contractual lo siguiente:<sup>62</sup>

*“Con base en la información analizada, la visita de obra practicada y los cálculos desarrollados, se concluye lo siguiente:*

*1. La instalación eléctrica del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro, construida dentro del marco del Contrato de Obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013, en la actualidad no cumple en su acometida ni en las instalaciones de uso final con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 2050, con las Normas Técnicas de la Electrificadora de Santander S.A. — ESP como Operador de Red Local, con los requerimientos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y con lo definido por el reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.*

*2. De acuerdo a lo anterior no es posible energizar la acometida y alimentar eléctricamente los sistemas especiales tales como, Aire Acondicionado, Elevador, Tramoyas, y Sonido sin exponerse a un alto riesgo de operación, cortocircuitos, sobrecargas, etc.*

*Igualmente, las instalaciones eléctricas no podrán ser objeto de certificado de conformidad RETIE a fin de que el Operador de Red (ESSA) acceda a conectar el servicio de energía eléctrica a la edificación.*

*En los anteriores términos, se brinda el Informe Técnico respectivo sobre el cuestionamiento objeto del Oficio No. 2191E0011239 del 11 de febrero de 2019, suscrito por la Gerente Departamental de Santander, para prestar apoyo técnico dentro de la Indagación Preliminar 2018-01937”.*

Así las cosas, atendiendo a que la obra no puede ser puesta en funcionamiento por las deficiencias anteriormente citadas, y teniendo en cuenta que esta Gerencia Departamental, incorporó a la presente Indagación Preliminar, fundamentada en la Competencia especial y prevalente, la actuación adelantada por la Contraloría General de Santander, se tiene como cuantía del daño la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CERO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.207'071.575,90), correspondiente a los pagos efectuados al contratista de obra con ocasión del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, de los cuales \$1.459.446.521,90 se hicieron con cargo a la Nación y 747'625.054,00 con cargo al Departamento.

Y con respecto al Contrato De Interventoría No. 0957 del 30 de enero de 2014, se efectuaron pagos correspondientes a la interventoría del Teatro Manuela Beltrán, en cuantía de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS

<sup>62</sup> Visible en el expediente SAE 27 Informe Técnico Indagación Preliminar 2018-01937.

2069

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

### Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

(\$97'437.163,17) de los cuales \$82'437.387,00 corresponden a pagos a cargo de la Nación y 14'999.776,17 pagos a cargo del Departamento.

En total, el daño patrimonial asciende a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.304'508.739,07)**, correspondientes a los pagos efectuados dentro del Contrato de Obra No. 05606 de 2013 y el Contrato de Consultoría No. 0957 de 30 de enero de 2014.

Posteriormente, mediante el auto 039 del 10 de septiembre de 2019, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **2019-00881**, en el cual se estimó la cuantía en \$1.459.446.521 como valor efectivamente pagado por el contrato de obra pública 5606 de 2013, más \$82.437.387 que corresponden a los pagos realizados por el contrato de Interventoría No. 0957 de 2014, con recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil trasferidos al Departamento de Santander, obteniendo el siguiente resultado:

DETRIMENTO SEGÚN APERTURA PRF	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Contrato de obra pública 5606, de 2013	\$ 1.459.446.522
Contrato interventoría No. 957 de 2014	\$ 82.437.387
<b>Total</b>	<b>\$ 1.541.883.909</b>

Luego, mediante el auto No. 002 de 28 de marzo del 2023, se imputó responsabilidad fiscal y se archivó parcial a algunos de los presuntos implicados en el proceso de responsabilidad No. **2019- 00881**, en el cual se redujo la cuantía en el valor de \$326.570.194,96, provenientes de perdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra No. 5606- 2013 y la pérdida total de los recursos invertidos en su respectivo contrato de interventoría No. 0957-2014; lo anterior teniendo en cuenta los informes técnicos de fecha 04 de agosto del 2019<sup>63</sup> y 2 de diciembre de 2020, emitido por el profesional de la ingeniería civil OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO.

En los anteriores informes se observa que la obra se llevó a cabo, no obstante, se evidencian falencias parciales en el desarrollo de la misma, así como inoperancia total en el desarrollo del contrato de interventoría, por lo cual el A quo, calcula la cuantía del daño de la siguiente manera:

<sup>63</sup> Visible en el expediente SIREF 83 Informe Técnico 4/08/2021.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

DETRIMENTO SEGÚN IMPUTACIÓN			
DESCRIPCIÓN	CUANTIFICACIÓN	PORCENTAJE RECURSOS MINCULTURA	CUANTIA IMPUTACION CGR
Contrato de obra pública 5606, de 2013	\$ 412.589.851,00	59,17%	\$ 244.129.414,84
Contrato interventoría No. 957 de 2014	\$ 110.896.933,17	74,34%	\$ 82.440.780,12
Total	\$ 523.486.784		\$ 326.570.195

El auto de archivo 002 del 28 de marzo de 2023, fue objeto de Gado de Consulta por este despacho mediante el Auto URF 2 532 del 8 de mayo de 2023<sup>64</sup>, confirmando el archivo del proceso en favor de JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013 y se revocó el archivo respecto de los señores: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC No. 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, por ausencia de soporte probatorio de la ausencia de la responsabilidad fiscal.

Posteriormente, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, según el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Civil Oscar Castellanos con Oficio 20221E0131367 de 02/12/2022, incorporado y trasladado a los vinculados con Auto 218 de 09/12/2022, determinó el valor de las falencias y no conformidades de los ítems afectados en el contrato de obra N ° 5606-2013 respecto de las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, esto es a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.589.851,00) más los NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$97.437.386,17) invertidos para el pago de las labores de "Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, así:

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO	
CONTRATO DE OBRA	\$ 412.589.851,00
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$97.437.386,17
TOTAL, DETRIMENTO P/E.	\$510.027.237,7

<sup>64</sup> Visible en el expediente SIREF 197 Auto URF 532 del 8 de mayo de 2023.

2070

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

### Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

No obstante, como quiera que la competencia de la Contraloría General de la República, se limita a los Recursos del Ministerio de Cultura provenientes del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, (Exógenos) la cuantía a imputar dentro de la presente actuación, corresponderá al porcentaje de los mismos, invertidos en los referidos procesos contractuales, tal como se detalla en la siguiente imagen:

	TOTAL RECURSOS INVERTIDOS	APORTE MINICULTURA	PORCENTAJE (CGR)	APORTE DEPARTAMENTO	PORCENTAJE (CONTRALORIA OPTAL)
CONTRATO DE OBRA	\$ 2.466.592.836,53	\$ 1.459.446.521,90	59,17%	\$ 1.007.145.836,53	40,83%
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$ 110.896.933,17	\$ 82.437.387,00	74,34%	\$ 28.459.546,17	25,66%

Consecuente con lo anterior, la cuantía del detrimento patrimonial al Estado, objeto de fallo con Responsabilidad Fiscal por parte de la Contraloría General de la República, del presente proceso de Responsabilidad Fiscal corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$316.564.367,71) suma que comprende:

DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	CUANTIFICACION TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	PORCENTAJE RECURSOS MINICULTURA	CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL CGR
CONTRATO DE OBRA	\$412.589.851,00	59,17%	\$244.129.414,84
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$97.437.386,17	74,34%	\$72.434.952,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$523.486.784,17</b>		<b>\$ 316.564.367,71</b>

Así las cosas, las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron de las arcas del Estado, esto es desde el treinta (30) días del mes de diciembre de 2014, fecha en que suscribieron las actas de liquidación del contrato de obra N ° 5606-2013 y del contrato de interventoría 0957 de 2014, hasta el momento de la fecha del fallo, para lo cual se verificó la suma realizada por el A quo de la siguiente manera:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO				ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
				VP=(VH*(IPC/IPCin))	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Donde:								
VP= Valor Actualizado por PC							Valor Histórico	316.564.367,71
VH= Valor Histórico				316.564.367,71		633.480.245,23	Valor de la Indexación	216.915.877,52
IPCin= Valor PC (2018=100) Mes Inicial Dane				82,47			Valor Actualizado por PC	533.480.245,23
IPCf= Valor PC (2018=100) Mes Final Dane (*)				138,98				

Nota: Diligencia únicamente las celdas sin sombreado y los resultados automáticamente aparecerán en el cuadro de la derecha

Liquidación efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 53 de la Ley 610000 Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes\*

(\*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANE al cierre del mes inmediatamente anterior  
Ver lo dispuesto en el texto: Proceso de Responsabilidad Fiscal - Determinación del daño emergente, Págs 93 y 94

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Así las cosas, analizado el primer elemento de la responsabilidad fiscal como es el daño patrimonial, encontramos que corresponde a la suma de \$533.480.245.23, indexado como lo determinó la Primera Instancia en su proveído.

Mediante memorial No 2024ER0042780 radicado el 04 de marzo de 2024, el representante legal de INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, presunta responsable vinculada a la presente actuación Fiscal, solicitó se declare la nulidad del proceso de responsabilidad Fiscal, por supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa de CIAMB, según aduce, porque "la Gerencia omitió resolver sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por CIAMB, lo que conduce a una grave irregularidad sustancial que deben ser corregida y saneada con antelación a la definición del presente proceso de responsabilidad fiscal".

Dicha solicitud de nulidad fue resuelta por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander por auto 037 del 11 de marzo de 2024, rechazándola por improcedente y extemporánea debido a que se presentó, el 4 de marzo de 2024, después de proferida la decisión final que es del 20 de febrero de 2024.

De igual manera fue rechazada por el Aquo el recurso de reposición interpuesto por INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, contra el Auto No. 037 del 11 de marzo de 2024, que rechazo la solicitud de nulidad anteriormente descrita por improcedente.

Por auto 003 del 2 de mayo de 2024,<sup>65</sup> la Gerencia Departamental Colegiada de Santander resolvió los recursos de Reposición interpuestos por: FRANCISCO RANGEL CASTRO, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA — CIAMB LTDA, CESAR IVAN GIL SILVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6 contra el Auto N°01 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se profiere Fallo de Única Instancia, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No **2019-00881**, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido.

Con respecto al segundo y tercero elemento de la responsabilidad fiscal que hace referencia a una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal encontramos frente a los implicados lo siguiente:

### 1. FRANCISCO RANGEL CASTRO

Fue vinculado al plenario en su calidad de supervisor del Contrato de Obra No. 05606

<sup>65</sup> Visible en el expediente SIREF 301 Auto 003 del 2 de mayo de 2024.

2071

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

de 2013, mediante oficio del 09 de diciembre de 2013, suscrito por el Secretario de Desarrollo Departamental de Santander, en el cual se le puso en conocimiento que dentro de sus funciones se encontraba:

- a) Ejercer los controles para el debido desarrollo del respectivo Contrato.
- b) Impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución del objeto del Contrato.
- c) Avalar jurídicamente las actas de avance de obra.
- d) Realizar la liquidación del Contrato.
- e) Velar por que las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del Contrato.
- f) Al terminar el Contrato presentar un informe final del mismo.
- g) Consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma debida sus funciones como supervisor.

Dentro del plenario se estableció que el señor RANGEL CASTRO no cumplió con sus funciones de supervisor el Contrato de Obra 05606 de 2013, no se informó de las irregularidades presentadas en su ejecución, en sus informes se establecía las actividades del contratista sin hacer ninguna comprobación, no se verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, de acuerdo al contenido de las cláusulas primera, segunda y tercera del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, como fue los diseños, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto.

No obstante como consta en el acta fechada 15 de diciembre de 2014 suscrita por el Interventor Consorcio Cultura Representado por JOSE LUIS LARROTA MALDONADO, el Supervisor designado por la administración departamental de Santander FRANCISCO RANGEL CASTRO, JHOANNA PAOLA SANTOS REY ingeniera civil designada como apoyo técnico a la supervisión y el contratista CESAR IVAN GIL, reciben la obra haciendo constar que la misma ha sido terminada en su totalidad y satisfacción del Departamento de Santander, a pesar que en informes técnicos posteriores se estableció irregularidades que dio origen al daño patrimonial investigado.

Esta Instancia considera al igual que el A quo que debe aclararse al presunto responsable, que lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, si bien es una regla general, no impide que excepcionalmente, como en efecto sucedió respecto del contrato de obra pública de No. 05606 de 2013, se puedan asignar estos dos controles, para garantizar un mejor seguimiento de la

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

ejecución contractual y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, lo cual contradictoriamente en el caso de marras, no sucedió, porque coetáneamente interventor y supervisor incumplieron las labores que contractualmente y funcionalmente, respectivamente les correspondían.

De igual manera, no existe registro o evidencia alguna respecto a que el Supervisor se hubiese requerido al contratista de obra, ni al interventor, informes, aclaraciones o explicaciones sobre estas evidentes irregularidades y falencias, que fácilmente podían ser detectadas, con una simple inspección a las obras.

Conforme a lo anterior, su conducta se encuadra dentro del concepto de culpa grave que dio origen al daño patrimonial investigado, generando un nexo causal entre los elementos anteriormente mencionados ( Conducta y Daño).

### **2. JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO y INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/L FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, Integrantes del CONSORCIO CULTURA.**

El señor JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, identificado con C.C. 91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA, con participación del 95% y la firma INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, identificada con el NIT. 800228569-0, representada legalmente por FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. No 91.218.099 de Bucaramanga como miembro del CONSORCIO CULTURA, con participación del 5%, suscribieron el Contrato de Interventoría 0957 de 2014, cuyo objeto consistía en la supervisión, logística, revisión de estudios, elaboración de informes, presentaciones, liquidación parcial y total del contrato, controlar, exigir, colaborar, absolver, prevenir y verificar la ejecución y el cumplimiento de los trabajos servicios, obras y actividades desarrolladas en el Contrato de Obra No 5606 del 11 de diciembre de 2013.

De acuerdo a la Ley 1474 de 2011, en sus artículos 83 y ss. se estableció frente a la supervisión e interventoría:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría.*

*Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor."*

En el caso sub examine, observamos que el Departamento de Santander utilizó las dos figuras la supervisión y la interventoría del Contrato de Obra 5606 del 11 de diciembre de 2013.

No obstante, revisados los informes rendidos se evidenció que correspondían al contenido de los informes y documentación presentada por el contratista, no tenían ninguna evidencia, de que se aseguró de que la totalidad y actividades que realizaba el Contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013) y que regían, de manera obligatoria y que son objeto de irregularidad en los diferentes informes técnicos practicados en el plenario.

Así las cosas, el señor JOSE LUIS LARROTA MALDONADO y la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, miembros del CONSORCIO CULTURA, como Interventores del contrato de obra 05606 de 2013, no cumplieron la obligación de vigilar en debida forma la ejecución contractual, verificar que estuvieran de acuerdo a las normas y especificaciones vigentes que regían cada una de las actividades del proyecto, no advirtieron que los diseños inicialmente suministrados por la entidad, dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013). Lo que ocasionó que la Empresa Electrificadora de Santander S.A, certificara las redes eléctricas construidas a través de contrato de obra 05606, ni autorizara el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del Teatro.

De igual manera, no se advierte registro o evidencia alguna respecto a que el interventor hubiese requerido al contratista de obra, informes, aclaraciones o explicaciones sobre estas evidentes irregularidades y falencias, que fácilmente podían ser detectadas, con una simple inspección a las obras y comparación de lo contratado y lo instalado, como en efecto lo comprobó este Ente de Control, a través

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

de los diferentes informes técnicos practicados en el plenario.

Así mismo, no hay prueba, de que el interventor informara a la Secretaria de Desarrollo Departamental, oportunamente sobre los incumplimientos del contratista, con el fin que la Entidad tomara los correctivos necesarios, las medidas sancionatorias o realizara las reclamaciones ante la Compañía de seguros, respecto a las garantías de cumplimiento que se expidieron respecto del contrato de obra, lo que dio lugar al detrimento patrimonial investigado.

Por ende su conducta fue negligente y se encuadra dentro del concepto de culpa grave, no contribuyeron con el objetivo de la contratación pública como es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, señalado a su turno a los particulares que intervienen en estas contrataciones, tener en cuenta, que además de la obtención de utilidades, colaboran con ellas en el logro de los fines Estatales y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

### 3. CESAR IVAN GIL SILVA

El señor CESAR IVAN GIL SILVA fue vinculado en su calidad de contratista, en el Contrato de Obra 5606 de 2013, el tenía dentro de sus obligaciones ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio de El Socorro, Departamento De Santander. Para ello, debía ejecutar las obras y trabajos necesarios, en un todo, de acuerdo con los planos y especificaciones, el pliego de condiciones y la propuesta presentada. No obstante, conforme a la cláusula tercera numeral 13 del contrato de obra 5606 de 2013, el contratista tenía como obligación, realizar por su propia cuenta y riesgo, la revisión, comprobación y confirmación de los diseños en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto, según el grado de complejidad del mismo y una vez efectuada dicha revisión, comprobación y confirmación, debía presentar el respectivo informe.

No obstante, antes de iniciar la ejecución de las obras, el señor CESAR IVAN GIL contratista de obra, no dio cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula tercera, numeral 13 citada, referida a la presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la

2023

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

construcción del proyecto. Como consecuencia de la anterior omisión, no advirtió, que ineludiblemente se debían realizar cambios y ajustes a los diseños inicialmente suministrados.

De acuerdo con la Sentencia del Consejo de Estado<sup>66</sup> se estableció:

*“Son sujetos de control fiscal los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, como lo afirma el demandante y, además, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, es decir, que dentro de dicho control quedan comprendidas las personas naturales o jurídicas de carácter privado que manejan recursos del Estado; a su turno, en el artículo 4° reitera la noción de control fiscal contenida en el artículo 267 de la Constitución Política, el cual es ejercido por las contralorías nacional y territoriales para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, o de los entes territoriales”*

En el caso su examine los contratista manejan recursos del Estado para la ejecución del Contrato, en virtud de haber celebrado un contrato con un ente público, que las facultó o les dio potestades para administrar, disponer, invertir y manejar recursos públicos, previamente destinados y comprometidos para tales fines.

Por lo tanto, CESAR IVAN GIL en su calidad contratista a cargo de la ejecución de las obras de Remodelación del Teatro Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, desplegó gestión fiscal frente a los recursos públicos que le fueron girados para la ejecución de dicho proyecto, por cuanto como se expresó, en virtud de las facultades derivadas del contrato, tenía la capacidad de disposición y administración de estos recursos, y no sobra decirlo, fue precisamente su actuación la que en mayor medida afectó la ejecución correcta y adecuada del objeto contratado, en términos de cantidad y calidad.

#### **4. JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS Y MARITZA PRADA HOLGUÍN**

Los citados funcionarios fueron vinculados al proceso en su calidad de Secretarios de Desarrollo del Departamento de Santander, el primero en el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014, quien suscribió el Convenio Interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013, entre la Gobernación de Santander y el Municipio del Socorro, Santander y el Contrato de Obra 5606 del 11 de diciembre de 2013 y de Consultoría 957 del 30 de enero de 2014.

---

<sup>66</sup> Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2001, magistrado ponente, Jaime Moya Suárez.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Y la segunda, la señora MARITZA PRADA HOLGUÍN en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, participó en la Liquidación del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, que desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013; igualmente participo en la liquidación del Contrato de Consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014.

De acuerdo con el Decreto 269 del 2013, las funciones del cargo SECRETARIO DE DESPACHO, Nivel Directivo, Código 02002 Grado 02, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador. Secretaria de Desarrollo eran:

- Dirigir el diseño y ejecución de las políticas en materia de desarrollo económico y social, que creen condiciones de vida digna a favor de sectores más vulnerables de la población del Departamento de Santander.
- Coordinar con el sector privado y gremial la realización de proyectos industriales o agroindustriales, viables y estratégicos, que impulsen el desarrollo económico del Departamento de Santander.
- Dirigir la formulación, orientación y coordinación de las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales.
- Propender porque en el Departamento de Santander haya disminución de la brecha de pobreza, mediante el estímulo al emprendimiento empresarial, mejorando los ingresos de sectores menos favorecidos.
- Dirigir la formulación, orientación y ejecución de los planes, programas y estrategias en materia de Desarrollo Económico del Departamento de Santander.
- Dirigir la formulación, orientación y ejecución de los planes, programas y estrategias en materia de Desarrollo Social, con énfasis en los grupos de población vulnerable: en Condición de Discapacidad, de Adulto Mayor, de Juventud, de Infancia y Adolescencia y de la Comunidad LGBTI; atendiendo las directrices del Consejo Departamental de Política Social.
- Dirigir la formulación, orientación y ejecución de los planes, programas y estrategias en materia de Mujer y Equidad de Género en el Departamento de Santander. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

2024

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Teniendo en cuenta que la irregularidad investigada se presenta en la etapa de ejecución del Contrato de Obra 5606 del 11 de diciembre de 2013 y la función de la supervisión del mismo recaía en el señor FRANCISCO RANGEL CASTRO Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16, CC. 91.463.736 y en la firma interventora, se presentaron informes sobre el avance de la obra en los cuales no se informó sobre las irregularidades presentadas, se avalaron los pagos efectuados al contratista, por ende la conducta desplegada por el señor **RAMIREZ BARRIENTOS** no se puede encuadrar dentro del concepto de culpa grave, ya que a pesar que tenía la ordenación del gasto y el deber de seguimiento solicitaba la información de la ejecución del contrato, era suministrada por un profesional de la materia, persona idónea que dentro del criterio de la buena fe se daba por cierta dicha información.

Frente a la valoración subjetiva de la conducta del agente, esto es la determinación del actuar con dolo o culpa grave, es necesario destacar que estas categorías volitivas no se encuentran definidas en la Ley 610 de 2000, por lo cual es necesario acudir a las fuentes del derecho para su adecuada aplicación.

El Código Civil en su artículo 63 define al dolo como *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Por su lado, el mismo artículo en referencia define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

En lo referente a la culpa grave, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>67</sup> ha entendido que esta hace referencia a *“la torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no pueden excusarse, es decir los que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo”*. Esta línea es recogida por la Corte Constitucional, al expresar que no cualquier error es equiparable a la culpa grave, este tipo de culpabilidad, sólo se predica del error que por sus dimensiones solo pudo haberse cometido con total negligencia. En este sentido, el dolo surge por un abuso u omisión en el ejercicio de los poderes atribuidos, mientras que la culpa grave se producirá por el error inexcusable en el ejercicio u omisión de las labores encomendadas.

Además, a la fecha de celebración del acta de liquidación del Contrato de Obra 5606 del 11 de diciembre de 2013, el señor JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS no ejercía el cargo de Secretario de Desarrollo del Departamento de Santander, es decir, no ejerció gestión fiscal para el momento de recepción de la obra por parte del Departamento, ni su liquidación, etapa donde se concretó el daño como elemento de la responsabilidad conforme el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

---

<sup>67</sup>Citada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 2002.

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

Por ende, no existe nexo causal entre la conducta desplegada por el señor RAMIREZ BARRIENTOS y el detrimento patrimonial investigado.

Con respecto a la conducta desplegada por la señora MARITZA PRADA HOLGUÍN, en su calidad de Secretaria de Desarrollo del Departamento de Santander entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, de igual manera se establece que su conducta no se encuadra dentro del concepto de culpa grave, ya que a pesar de que participó en la liquidación del contrato, ejerció la gestión fiscal, su actuar fue diligente se fundamentó en los diferentes informes de la ejecución contractual presentados por el supervisor y la firma interventora, en los cuales no se evidenció las irregularidades y deficiencia de las obras, siendo la personas idóneas en dicha materia.

En la versión libre y espontanea rendida el 25 de febrero de 2020 por la señora MARITZA PRADA HOLGUÍN, en su calidad de Secretaria de Desarrollo del Departamento de Santander se manifestó lo siguiente:

*“Durante el mes que estuve vinculada, estaban pendiente muchos temas de contratación, entre esos el convenio 4483 de 2013, de los cuales se derivó el contrato de obra pública y el de interventoría, respecto de los cuales se me presentaron los documentos para autorizar el ultimo pago, que se iba a realizar con recursos corrientes de libre destinación. Para realizar ese pago, solicite la comparecencia al despacho del supervisor e interventor, quienes me presentaron las actas de recibo final de obra, donde aparecía que todo estaba bien, y por eso yo procedí a autorizar el pago al contratista y firmar el acta de liquidación, y recalque el tema de las pólizas que quedarán vigentes y que las revisaran, porque era importante que la Gobernación estuviera pendiente de la obra, en cuanto a la garantía de su estabilidad y de todas las demás pólizas.*

*En la procuraduría se adelanta una investigación disciplinaria por los mismos hechos, y allí rendir versión libre y fui desvinculada con archivo de esta actuación en lo que a mi corresponde, por cuanto que no encontraron responsabilidad de mi parte, porque yo firma basada en la actuación que le competía hacer al interventor y al supervisor, adjunto la providencia de archivo en 24 folios y también adjunto un certificado laboral expedida por talento humano de la Gobernación de Santander, donde se hace constar que el tiempo que labore como secretaria de desarrollo desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014”.<sup>68</sup>*

Por lo tanto, para que se pueda atribuir responsabilidad fiscal no solo es necesario el ejercicio de la gestión fiscal, sino que su conducta se cause en forma dolosa o gravemente culposa y ocasione el daño patrimonial y exista el nexo causal entre dichos elementos.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si

<sup>68</sup> Visible en el expediente SAE 11 Versión libre y espontanea MARITZA PRADA HOLGUÍN.

2025

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

## Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024

aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Conforme a lo anterior esta Instancia considera que el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido a favor de los señores: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS Y MARITZA PRADA HOLGUÍN se encuentra ajustado a la ley, por encontrarse ausencia de culpa grave en su actuar requisito indispensable para atribuir la responsabilidad fiscal y de acuerdo al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, el funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen uno varios de los elementos de la responsabilidad fiscal.

### DECISIÓN

Revisado en Grado de Consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido a favor de los señores: JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS Y MARITZA PRADA HOLGUÍN dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No **2019-0881**, esta Instancia considera que lo procedente es confirmar la decisión por encontrarse ajustada a la Ley.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Artículo Tercero del Auto 001 del 20 de febrero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, por el cual se Falló Sin Responsabilidad Fiscal a favor de los señores: **JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS** CC N ° 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y **MARITZA PRADA HOLGUÍN** CC. N ° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No 2019-00881**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales y los garantes.

**TERCERO:** Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en

PRF 2019-00881 – Departamento de Santander – Gerencia Departamental Colegiada De Santander

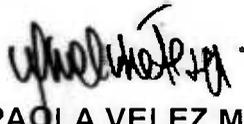
**Auto No. URF2- 0750 De 04 De Junio Del 2024**

aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

**CUARTO:** De haberse decretado medidas cautelares en contra de **JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.505.920 y **MARITZA PRADA HOLGUÍN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.286.932, las mismas serán levantadas por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN PAQLA VELEZ MARROQUIN**  
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: Halda Sanchez Medina  
Profesional URF- CD Intersectorial 6

Reviso: Laura Victoria Cruz Uribe  
Profesional URF -CD Intersectorial 6